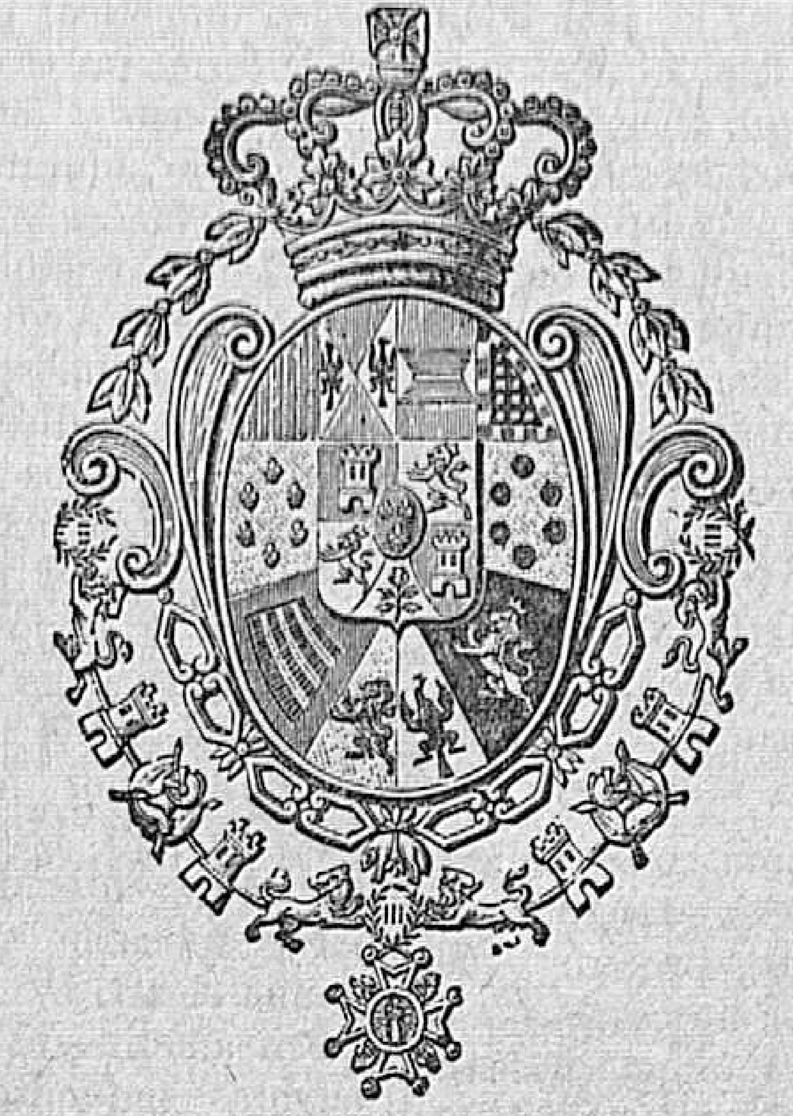
Año económico de 1891-92 Miércoles 17 de Febrero Número 197

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital. . . .	10
Un semestre id. id. . .	6
Un trimestre id. id. . .	4
Números sueltos. . . .	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta.* *(Artículo 1.º del Código civil.)*

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
del
CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

SUSCRICION NACIONAL

PARA CONTRIBUIR Á REMEDIAR LAS DESGRACIAS OCASIONADAS POR LAS INUNDACIONES EN LAS PROVINCIAS DE TOLEDO, ALMERIA Y VALENCIA.

	Pesetas
Suma anterior. . . .	9.899'89

Continúa abierta la suscricion en la Secretaría de este Gobierno.

Orense 17 de Febrero de 1892.

El Gobernador,
MARCIAL CARBALLIDO BUGALLAL.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: El Consejo de Filipinas y de las posesiones del Golfo de Guínea consulta á este Ministerio con fecha 30 de Diciembre último lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Con fecha 1.º de Enero de 1891 el Síndico del Ayuntamiento de Manila elevó á manos del Excmo. Sr. Gobernador general protesta formal y solemne contra el acuerdo de la Corporacion municipal, reeligiendo por mayoría de votos á los Alcaldes salientes Sres. Aenlle y Ortiz.

El mencionado Síndico, haciendo suyo el dictamen emitido por distinguidos Letrados de Manila, expone en apoyo de su protesta:

1.º Que por Reales cédulas de 13 de Diciembre de 1684 y de 7 de Diciembre de 1699 se concedió á la noble ciudad de Manila permiso para elegir cada año uno de sus Regidores de Alcalde ordinario, privilegio á que alude el apartado 3.º del capítulo de elecciones, en el que se consigna: «Item que en conformidad á la Real cédula fecha en Madrid, á 7 de Diciembre de 1699, se elija para Alcalde ordinario de primer voto, á uno de los Regidores de esta noble ciudad.»

2.º Que el art. 1.º del ceremonial, refiriéndose á la segunda elección de Alcalde, establece que ésta recaiga precisamente en un vecino de mérito, llamándole comunmente Alcalde de fuerza.

3.º Que en el art. 7.º de las Ordenanzas primitivas del Ayuntamiento de Manila de 28 de Junio de 1571, confirmadas por el Virrey Gobernador de Nueva España en 20 de Febrero de 1582, se declara que son iguales los dos Alcaldes en jurisdicción y preeminencias, y se establece que no tengan diferencia en los asuntos y alternen por bimestres en el asiento de la derecha, cuya igualdad de atribuciones está reconocida por las Ordenanzas actuales, las cuales los citan siempre sin distinción, y estableciendo que turnen de dos en dos meses en el asiento y Diputación de abastos, de suerte que cuando el uno esté de turno en la presidencia de los Cabildos, el otro lo esté en la Diputación de abastos, de donde se deduce que no existe entre ambos funcionarios más diferencia que la material de ser escrito un nombre antes que otro en las cédulas de votación, dada la absoluta imposibilidad de escribirse ambos simultáneamente.

4.º Que dada la igualdad de ambos cargos, está fuera de toda discusión que el nombramiento en primera elección de Alcaldes saliente de segunda y viceversa son casos de reelección, y ésta sólo puede verificarse por unanimidad, segun determina el apartado 5.º de la sección de elecciones en las Ordenanzas vigentes: que textualmente dice así: «Item se ordena y manda que en dicha elección (esto es, la de Alcaldes ordinarios) *no se puede reelegir al sujeto que haya servido el año antecedente, y sólo se podrá ejecutar cuando todos los votos presentes* nemine discrepante *estén conformes en ello, pues fatlando alguno será nula y de ningún valor m efecto la reelección.*»

5.º Que el caso de reeleccion ocurrido en 1886, en que la Corporacion municipal eligió para Alcalde de primera eleccion al de segunda saliente, nombramiento que fué aprobado por el Gobierno general, no debe considerarse como antecedente legal suficiente para reputar modificando la interpretacion de la anterior disposicion, primero, porque para sentar jurisprudencia se necesitan por lo menos dos casos idénticos, y segundo, porque el artículo 5.º del Código civil vigente en Filipinas, sin alteracion en este punto, establece que las leyes solo se derogan por otras leyes posteriores y no prevalecerá contra su observancia el desuso ni la costumbre ó la práctica en contrario.

6.º Que la ley 2.ª, tít. 3.º del libro 5.º de la Recopilacion de Indias ordena que los Alcaldes ordinarios no pueden ser reelegidos en los mismos oficios hasta que sean pasados dos años despues de haber dejado las varas, á cuya disposision de carácter general se puso por Realas cédulas de 24 de de Noviembre de 1740 y 9 de Diciembre de 1753 la excepcion de que pudiera verificarse la reeleccion sin hueco por aclamacion universal y recayendo confirmacion superior, con cuyos dos preceptos legales se hallan conformes las Ordenanzas municipales cuando prescriben en el apartado 5.º de la seccion de elecciones que los que hubieren sido Alcaldes ordinarios no puedan ser electos hasta que hayan dado residencia de sus empleos y se pasen dos años desde ella, y admitiéndose tan sólo por las mismas Ordenanzas municipales en otro inciso la reeleccion sin intérvalo de tiempo cuando la eleccion fuese por unanimidad.

La Secretaría del Gobierno general hace presente que es potestativo en el Ayuntamiento elegir los Alcaldes de entre sus miembros ó de entre las personas de mérito que existan en la ciudad, cuya teoría ha sido multitud de veces sancionada por la práctica, siendo la última el año 1886.

2.º Que no puede ocultarse que existen diferencias notables entre los dos cargos de Alcaldes, pues además de la preferencia ordinal que en su denominacion llevan el Alcalde de primera eleccion instituye las funciones del Corregidor en los casos de enfermedad ó ausencia y su primer Presidente de la Junta provincial de cárceles y el de segunda eleccion sólo por falta de aquél puede entrar á ejercer funciones que son peculiares del primero.

3.º Que la reeleccion se verifica en personas y no en cargos que permanecen siempre inmutables como todo lo abstracto y como consecuencia que para que pueda objetarse que una persona ha sido reelegida para un cargo, es necesario que vuelva á ser designada para el desempeño del mismo cargo la misma persona que antes de cesar lo desempeñaba, y en su consecuencia entiende que procede declarar injustificada la protesta hecha por el Síndico del Ayuntamiento de Manila y como consecuencia lógica que se declare válida la eleccion de Alcaldes confirmando en sus respectivos cargos á los Sres D. Ramon Aenlle y D. Angel Ortiz.

El Consejo de administracion de Manila, con fecha 23 de Abril de este año, opina:

1.º Que con arreglo á la legislacion hoy vigente, los cargos de Alcalde de primera y segunda eleccion son de igual categoría é idénticos en preeminencias, no pudiendo por lo mismo ser designados los salientes, ni aun alterando su orden numérico, sino en forma de reeleccion, que no cabe, concurriendo absoluta unanimidad de votos de todos los presentes.

2.º Que el caso que como derogativo se cita ocurrido en el año 1886 no es aplicable al caso presente:

1.º Porque no fué idéntico á él: entonces al formularse la protesta se deliberó ampliamente sobre ella y se tomó acuerdo en sentido de desestimarla, aceptando como buena la eleccion hecha, y desde el momento en que este acuerdo ratificativo se tomó por unanimidad, quedó subsanado el defecto de que anteriormente adolecía el nombramiento, cual era el de haber sido acordado por mayoría:

2.º Que el Gobierno general no dictó resolucion alguna sobre el particular, limitándose á otorgar su aprobacion al nombramiento que aparecía ya confirmado por el voto unánime de los asistentes:

3.º Porque un caso aislado no constituye jurisprudencia:

Y 4.º Porque con arreglo al Código civil las leyes no se derogan sino por otras leyes posteriores.

El Negociado correspondiente de este Ministerio, en vista de que se trata de una cuestion que ha de resol-

verse definitivamente en la nueva organizacion municipal de las Islas Filipinas, y encontrando muy acertadas las observaciones de aquel Gobierno general, cree procedente que se apruebe lo propuesto por dicha dependencia hasta que la indicada organizacion municipal se lleve á cabo.

La Seccion á su vez, creyendo que las prescripciones del Real decreto para la organizacion y régimen de los Ayuntamientos de Filipinas de 12 de Noviembre de 1889 deben entenderse aplicables al Ayuntamienlo de Manila, sin otra excepcion que la expresamente consignada en el art. 2.º, que se refiere solo á la actual organizacion del Ayuntamiento de Manila, y considerando que en el expediente no se aduce razón alguna en pró de la permanencia de la vigente legislacion sobre el caso presente, entiende que debe resolverse la consulta elevada á este Ministerio declarando aplicable al punto en cuestion el art. 5.º del referido decreto que dispone que el Alcalde y todos los individuos del Ayuntamiento podrán ser reelegidos.

En vista de los datos y antecedentes que en precision y fidelidad quedan extractados, y despues de un detenido estudio sobre el concepto jurídico de caso consultado, el Consejo entiende que éste puede plantearse y resolverse bajo dos puntos diferentes, á saber: ó con relacion á lo pasado, ó sea como interpretacion extensiva á un precepto legal dudoso y oscuro, ó con relacion á lo futuro, esto es, como punto de partida ó principio de un nuevo estado de derecho respecto al régimen y organizacion del Ayuntamiento de Manila. Bajo el primer aspecto, es necesario no olvidar ni por un solo momento que la cuestion que se dilucida se halla fundada sobre dos hechos claros é innegables: es el primero el que, á pesar de la protesta del Síndico, los Alcaldes reelegidos se hallan en posesion de sus cargos, y, por consecuencia, ejerciendo actos de jurisdiccion desde 1.º de Enero del año que está para espirar; y segundo, que en el expediente aparece duda, y duda positiva, acerca del modo de entender y aplicar la ley vigente en esta materia, y son tan fuertes y se hallan tan equilibradas las opiniones en pro y en contra, que siendo el Gobernador general en aquel apartado Archipiélago la representacion viva y genuina del Gobierno Supremo de la Nacion, no se creyó en el caso ni con la autoridad bastante para aclarar é interpretar el sentido y alcance de la ley, y remitió íntegro el expediente á V. E., para que con el lleno de facultades de que se halla investido resuelva y termine de una manera definitiva este incidente de carácter jurídico.

Esto supuesto, y no habiendo razones directas ó deducidas inmediatamente de textos legales, presiso es recurrir á principios reflejos aceptados y sancionados por la prudencia jurídica como reglas de derecho.

Son, entre otras, aplicables al caso presente, en primer término, el axioma ó regla que determina que en caso de duda ú oscuridad de la ley, debe seguirse el procedimiento que menos inconvenientes ofrezca en la práctica.

En la segunda regla ó axioma referente á esta consulta el que enseña que *en caso de duda en lo jurídico debe prevalecer siempre el criterio de la libertad*, y por consiguiente no habiendo una ley clara y terminante que prohiba taxativamente la reeleccion de los Alcaldes salientes, variando su turno y orden numérico; debe afirmarse la libertad ó el derecho del Ayuntamiento para hacer la eleccion en la forma en que tuvo lugar, cuya libertad ó mas amplio derecho se encuentra robustecido por la pluralidad de elecciones verificadas en el transcurso del tiempo segun afirma la Secretaría del Gobierno general de Manila, las cuales aun concediendo que no sean iguales é idénticas á la que es objeto de este informe, siempre constituirán prueba clara y evidente de que la opinion ilustrada de dentro y fuera del Ayuntamiento ha encontrado siempre deficiente y restrictiva en demasía la legislacion por la que hasta ahora se ha venido rigiendo aquella antigua y respetable Corporacion municipal en el punto concreto y respetable de la eleccion de Alcaldes.

En su virtud, y como consecuencia lógica de los anteriores principios y precedentes históricos, procede que V. E., subsanando, si necesario fuese el defecto que en su origen pudiera tener, declare válida y subsistente la reeleccion de los Alcaldes Sres. D. Ramon Aenlle y D. Angel Ortiz, en prevision de futuros conflictos, tanto más graves, cuanto mayor es la distancia que separa á la Metrópoli del lugar en que aquéllas pudieran verificarse. Con relacion á lo futuro, la solucion es muy difícil y expedito en efecto las leyes como reglas de accion solemnes y obligatorias emanadas del Poder soberano para procurar y fomentar el bien comun de los asociados, no deben ser pura abstraccion del entendimiento ni fórmula escrita, vana ó irrealizable en el medio ambiente en que de ordinario vive y se agita la actividad humana, por el contrario, deben ser eminentemente prácticas, viables y en perfecta armonía con la condicion propia y natural de los pueblos y de los hombres que las han de cumplir. Por esta causa las Reales cédulas y las Ordenanzas municipales antes citadas que regulan el ejercicio del derecho electoral de los Concejales de aquel Ayuntamiento, si bien demuestran la elevacion de miras y severidad de principios en que se hallan inspiradas, son tambiem por su misma rigidez testimonio fehaciente de su ineficacia y definicion para conseguir el recto y noble fin que se proponen.

La ley, que solo concede la reeleccion de cargos concejiles por unanimidad absoluta de votos, es de hecho moralmente imposible en la mayoría de los casos, porque la experiencia nos demuestra que los hombres en el cumplimiento de sus deberes públicos y privados, y singularmente en el ejercicio del derecho electoral, no siempre obedecen al dictamen de su conciencia, sino que extraviados ó subyugados por alguna pasion posponen el mérito real ó positivo y las relevantes dotes de algun elegible á los egoismos ó conveniencias personales ó de clase.

Fundado en estas consideraciones el derecho comun de los pueblos cultos, ha creido y establecido que la mayoría de votos es garantía bastante en una eleccion, y este es el procedimiento aceptado por la ley Municipal de España de 2 de Octubre de 1877 y por la Real orden de 19 de Mayo de 1879, dictada esta última de acuerdo con el informe del Consejo de Estado en pleno, en la que se establece que los que hayan desempeñado el cargo de Alcalde podrán ser reelegidos en la forma prescripta por la ley Municipal antes citada, en cuyo artículo 55 se dispone *que hecho el escrutinio quedará elegido Alcalde el que obtenga la mayoría absoluta del número de votos* total de los Concejales, y como la asimilacion no ofrece en esta parte peligro é inconveniente alguno, parece ser esta ocasion oportuna para reformar tan solo en esta parte, por ahora, la organizacion del Ayuntamiento de Manila, estableciéndose que en lo sucesivo los Alcaldes, variando ó no el turno ú orden numérico, podrán ser reelegidos en la forma prescrita por la ley.

En apoyo y defensa de esta reforma puede admitirse como argumento de gran fuerza y valía el Real decreto de 12 de Noviembre de 1889, por el que se crean Ayuntamientos en el resto del Archipiélago filipino, en cuyo artículo 5.º se dice literalmente que el Alcalde y todos los individuos del Ayuntamiento podrán ser reelegidos.

Como el deber propio del legislador es evitar en lo posible las anfibologías ó contradicciones de la ley y no dar lugar á dudas ó ambigüedades en su aplicacion por falta de claridad y exactitud en las palabras, ó en los conceptos, entiende el Consejo que al hacer aplicable al Ayuntamiento de Manila el art. 5.º arriba mencionado, deben añadirse al final del mismo las palabras siguientes: *por mayoría de votos de todos los Concejales que forman el Ayuntamiento*, de otra suerte conceder en términos generales el derecho de reeleccion y no determinar de una manera precisa la forma en que aquella se ha de verificar, sería casi lo mismo que dejar sin aclarar y resolver el presente caso consultado.

Esta es la opinion del Consejo; V. E., no obstante, acordará con S. M. lo mas acertado y conveniente.»

Y habiéndose conformado el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, S. M. ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E en contestacion á la carta oficial número 2.271 de 25 de Julio del año pasado, advirtiéndole que esta resolucion deberá publicarse en la *Gaceta de Madrid* y de esa capital, con arreglo á lo preceptuado en el art. 2.º del Real decreto de 5 de Octubre de 1888. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Enero de 1892.—Romero.—Sr. Gobernador general de las islas Filipinas.

(G. núm. 37.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension de tres Concejales del Ayuntamiento de Santa Eufemia, decretada por V. S.; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 26 de Enero último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr. La Seccion ha examinado el expediente relativo á la suspension de tres Concejales del Ayuntamiento de Santa Eufemia, decretada por el Gobernador de la provincia de Córdoba.

De los antecedentes resulta: que el expresado Ayuntamiento no remitió al Gobierno civil el presupuesto ordinario para el año 1890-1891 hasta el mes de Marzo último; que no obstante haber recordado al Alcalde este servicio y conminado con una multa de 500 pesetas, no habia enviado en 7 de Diciembre último el presupuesto ordinario para el corriente ejercicio, por lo cual se le declaró incurso en dicha multa; que por circular inserta en el *Boletin oficial* del 17 de Agosto, el Gobernador conminó con la multa de 500 pesetas á los Ayuntamientos que dentro de aquel mes no satisficiesen sus descubiertos por contingente provincial, á lo menos en la parte relativa al ejercicio de 1890-1891, siendo uno de los conminados el de Santa Eufemia, que adeudaba 2.114 pesetas por contingente del expresado ejercicio, y 14.851 por atrasos, y al cual, por providencia de cuatro de Noviembre último se declaró incurso en dicha multa, si para el 15 de aquel mes no satisfacía las 2.114 pesetas expresadas; que el Ayuntamiento no habia rendido las cuentas correspondientes á los 16 ejercicios económicos de 1866-67 á 1889 90; que nombrado un Delegado para que las formase, solo pudo instruir con grandes dificultades, un expediente relativo á las de 1889-1890, formulándose por el Gobernador varios reparos, entre ellos, la falta de varios documentos de contabilidad y la informalidad de otros, no constar ingreso alguno por recargo de cédulas personales, á pesar de aparecer consignado el recargo en 12 cédulas adjuntas al expediente, y resultar una diferencia de 12.222 pesetas 42 céntimos entre la existencia que debia haber en Caja en 30 de Junio de 1890, y la que resultó, segun el acta de arqueo correspondiente á la misma fecha; que el expediente se elevó al Ministerio del digno cargo de V. E., y de él se dio traslado al Fiscal de la Audiencia de Córdoba, expidiéndose en 9 de Septiembre último una Real orden, por la que se autorizó al Gobernador para que dictase la resolucion que estimase justa, segun el art. 189 de la ley Municipal; que el Gobernador nombró en 27 de Agosto último otro Delegado para que hiciese efectivas las 8.483 pesetas 70 céntimos, que se adeudaban á los Maestros de las Escuelas públicas, sin que desde el 2 de Septiembre en que comenzó la intervencion hasta el 28 de Octubre, en que fundado en el estado de su salud la dió por terminada el Delegado, se recaudará mas que 661 pesetas 15 céntimos; que por no entregarse á dicho Delegado las dietas de 10 pesetas diarias que á costa de la Corporacion le señaló el Gobernador, impuso éste al Alcalde una multa de 125 pesetas; que los Concejales electos en Mayo último dirigieron al Gobernador un escrito quejándose de que el 1.º de Julio no se les habia dado posesion de sus cargos, y á la sesion solo asistieron el Alcalde y tres Concejales que reclamada por el Gobernador el acta de dicha sesion, le fue remitida una en que figuraban como asistentes los Concejales salientes y los electos, y en ella aparecia que se efectuó la eleccion de cargos; que en vista de esta contradiccion entre el acta, lo afirmado por los electos y el resultado de un expediente instruido por el Delegado nombrado para entender en las cuentas, el Gobernador acordó remitir los antecedentes al Juzgado de instruccion, y este en 15 de Septiembre decretó el procesamiento y suspension del Alcalde de Santa Eufemia, en causa por malversacion de caudales públicos y otros delitos, y mas adelante procesó y suspendió al Concejal Don Tomás Jurado Cámara.

El Gobernador, por providencia notificada á los interesados en 24 de Diciembre último, suspendió en el ejercicio de sus cargos á los Concejales Don Sixto Jimenez Peña, D Jacinto Sanchez Ruiz y D. Cándido Jurado, sustituyéndolos con otros interinos.

La Subsecretaría de ese Ministerio opina que procede confirmar la providencia del Gobernador, oyendo antes el parecer de la Seccion, á la que por Real orden de 5 del mes que rige se ha remitido el expediente.

Con posterioridad, en virtud de Real orden del dia 13, se ha remitido á este Consejo el recurso de alzada, en que los Concejales suspensos niegan los hechos como aparecen en el expediente, ofrecen presentar documentos, piden que V. E. revoque la providencia apelada, que les fué notificada en 24 de Diciembre último, y, al efecto, exponen: que ellos empezaron á ejercer sus cargos en 1.º de Enero de 1890; que las elecciones de Mayo se efectuaron legalmente y la toma de posesion del nuevo Ayuntamiento se verificó en 1.º de Julio último; que á pesar de haber concurrido á la sesion inaugural los electos, y haberse extendido la correspondiente acta, se negaron á firmar

cuatro de ellos; que el Delegado encargado de la formacion de las cuentas habia manifestado que llevaba la mision secreta de que la mayoría de aquella Corporacion presentara la dimision de sus cargos, y de ello entendia ya el Juzgado; que los cuatro Concejales disidentes que reclamaron de la toma de posesion infundadamente entorpecian la administracion municipal con su retraimiento y falta de asistencia á las sesiones, no obstante de las correcciones que el Alcalde accidental les impuso, lo cual constaba al Gobernador de la provincia; que por dos veces se remitió al Gobernador el presupuesto del anterior ejercicio económico, y muchas veces fué devuelto con reparos infundados, y tan luego como se corregian los defectos, se inventaban otros para no dar la aprobacion superior, sin que en el transcurso de tantos meses hubieran podido conseguir dicha aprobacion; que lo mismo acontecia respecto del presupuesto adicional, y lo propio hubiera ocurrido con el del actual ejercicio, segun se convenceria V. E., si pidiera al Gobernador los presupuestos de que hace referencia en su comunicacion; que el débito á la caja provincial existia, ya porque no habian sido aprobados los repartos vecinales para cubrir dicha atencion, yapor el estado de miseria en que se encuentra el pueblo por los malos años, á pesar de lo cual se instruyeron expedientes de apremio contra los mayores deudores; que el cargo que se les hace de que la Corporacion no ha formado las cuentas municipales durante dieciseis años es tan inexacto como injusto, y en demostracion de este aserto dicen que mandaban una nota, que V. E. podria comprobar en la Seccion correspondiente de la Comision provincial; que tambien es inexacta la deuda de los Profesores de Instruccion pública, segun lo justificaban las copias de recibos y los libramientos que acompañaban, y que no es cierto que el Ayuntamiento no pudiera constituirse por el retraimiento de la mayoría, puesto que constando esta de cinco individuos de los nueve de que se compone la Corporacion, se comprueba lo contrario con solo ver quienes firman las actas de la indicada sesion y de las posteriores.

Vistas las disposiciones de los artículos 180, 182 y 189 de la ley Municipal:

Considerando que á pesar de todo lo expuesto, no puede mantenerse la suspension de que se trata, puesto que no resulta que los suspensos llegaran á ser multados é hiciesen efectiva multa alguna, y que hayan insistido en desobediencia grave:

Y considerando, que la suspension de los Regidores solo puede decretarse con sujecion estricta á lo dispuesto en el precitado art. 189 de la ley Municipal vigente.

Opina la Seccion que procede alzar la suspension de que se deja hecho mérito.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1892.—Elduayen.—Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

(G. núm. 42)

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por don Cárlos Antonio Talavera, Intérprete jurado en Alicante, contra el acuerdo de aquella Delegacion disponiendo que en la Aduana de la propia localidad no podian dejarse de admitir traducciones por Intérpretes jurados, Corredores intérpretes de navíos y Cónsules, con ciertas limitaciones la de los últimos, mientras otra cosa no se dispusiera ó determinara en aclaracion de las disposiciones vigentes sobre el particular:

Resultando que en expediente promovido á instancia del Talavera, la Delegacion de Hacienda de Alicante, de acuerdo con lo informado por el Administrador de la Aduana principal de la provincia, declaró que en ésta no podian dejar de admitirse traducciones de manifiestos autorizados por Intérpretes jurados, Corredores intérpretes de navíos y Cónsules, con ciertas limitaciones las de estos últimos, mientras otra cosa no se dispusiera ó determinara en aclaracion de las disposiciones vigentes sobre el particular, cuyo acuerdo, por estar reservado á la Direccion general de Aduanas, con arreglo á lo preceptuado en el caso 6.º del art. 14 de las Ordenanzas, quedó sin efecto por Real orden de 14 de Junio de 1886.

Resultando que dada la índole del asunto y por no ser de la sola y exclusiva competencia de este Ministerio, se dirigió consulta al de Fomento acerca de si seria conveniente introducir la aclaracion solicitada por D. Cárlos Talavera, y si con relacion al régimen de Aduanas deben éstas exigir á los Corredores intérpretes, además de su título, la certificacion de poseer dos idiomas, según dispone el art. 112 del Código de Comercio:

Resultando que dicho Ministerio de Fomento, teniendo en cuenta que el Código de Comercio fué redactado y publicado por el de Gracia y Justicia, consideró que solo al mismo incumbia adoptar una resolucion acerca del particular, y en su virtud le transmitió la consulta que fué resuelta por Real orden de 20 de Septiembre último disponiendo, que de conformidad con el parecer de la Comision revisora del Código de Comercio, los Corredores intérpretes de buques solo pueden autorizar la traduccion de documentos escritos en idiomas que conozcan, ya sean éstos los que acreditaran poseer al recibir su título, ya cualesquiera otros que hubiesen aprendido después; y que tratándose de documentos escritos en idiomas que aquéllos no acreditasen conocer, las Administraciones de Aduanas podrían acudir á otros intérpretes para hacer la traduccion:

Considerando que el art. 50 de las Ordenanzas de Aduanas guarda relacion con el art. 113 del Código de Comercio, y es conveniente para el mejor servicio que se armonicen los preceptos contenidos en ambas legislaciones;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien disponer que como medida de carácter general se considere modificado el artículo 50 de las Ordenanzas de Aduanas, en el sentido que expresa la Real orden de 20 de Septiembre del corriente año; entendiéndose desde luego resuelto, de conformidad con la misma, el recurso de alzada de Don Cárlos Antonio Talavera, que ha dado origen al expediente de referencia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1891.—Concha.—Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

(G. núm. 43.)

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por el representante de la casa Desmarais freres, refinadores de petróleo en el astillero (Santander), en solicitud de que se les permita despachar de cabotaje de entrada, en Sevilla, el petróleo refinado de su fábrica de Santander, y una vez efectuado dicho despacho, se les consienta transportarlo en el propio buque conductor á San Juan de Aznalfarache:

Resultando que los Sres. Desmarais freres, por no encontrar local á propósito en Sevilla, se proponen establecer en San Juan de Aznalfarache un depósito de petróleo, refinado en su fábrica de Santander, para surtir de dicho artículo la zona de Andalucía:

Resultando que, por no existir Aduana en San Juan de Aznalfarache, se hace indispensable que un funcionario pericial de la de Sevilla verifique dichos despachos:

Y considerando que el citado punto de San Juan de Aznalfarache se encuentra habilitado para el despacho de ciertos artículos por cabotaje, con documentacion de la citada Aduana, y que lo que se solicita es simplemente la ampliacion de dicha habilitacion, si bien por tratarse de petróleo conducido en tanques exige una especial vigilancia y la presencia en dicho punto de un funcionario pericial de Aduanas;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien disponer que se amplíe la habilitacion de San Juan de Aznalfarache para el despacho de entrada por cabotaje de petróleo refinado, ya sea conducido en cajas ó barriles, ya en tanques ó buques cisternas, con documentacion é intervencion de la Aduana de Sevilla, que nombrará siempre un funcionario pericial que presencie y verifique dichos despachos, siendo de cuenta de los solicitantes el abono de dietas que devengue dicho empleado, según lo prescrito en la nota 3.ª del apéndice primero de las Ordenanzas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Febrero de 1892.—Concha.—Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

(G. núm. 45.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Miguel Mateo Bonilla pidiendo indulto de la pena de cadena perpétua que la Audiencia de Valencia le impuso en causa por el delito complejo de robo y homicidio:

Considerando que cumplidos por el suplicante treinta años de condena, con arreglo á lo dispuesto en el art. 29 del Código procede el indulto:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora; con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en indultar á Minuel Mateo Bonilla de la pena de cadena perpétua á que fue condenado en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á dieciocho de Enero de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Cos-Gayon.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Ildefonso Aragonés y Ortiz pidiendo indulto de la pena de cadena perpétua que la Audiencia de Sevilla le impuso en causa por el delito de asesinato:

Considerando que cumplidos por el suplicante treinta años de condena, procede el indulto con arreglo á lo dispuesto en el art. 29 del Código penal:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870; que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora; con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en indultar á Ildefonso Aragonés Ortiz de la pena de cadena perpétua á que fue condenado en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á dieciocho de Enero de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Cos-Gayon.

Vista la exposicion elevada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Pamplona en que, con arreglo á lo dispuesto por el art. 2.° del Código penal, propone que la pena de seis años y un dia de inhabilitacion especial á que fué condenado Zacarías Pérez Sáez en causa por encubrimiento del delito de defraucion se conmute por una multa de 84 pesetas:

Considerando que de la rigurosa aplicacion de las prescripciones legales resulta en este caso notablemente excesiva la pena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora; con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en conmutar la pena de seis años y un dia de inhabilitacion especial á que fué condenado Zacarías Pérez Suárez por una multa de 84 pesetas.

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Cos-Gayon.

Vista la exposicion elevada por la Audiencia de Cáceres, con arreglo al art. 2.° del Código penal, en la que propone el indulto de dos años y siete meses de recargo impuestos á Pedro Vazquez Castro por quebrantamiento de la condena de diez y siete años y cuatro meses de reclusión que se le impuso por el delito de homicidio:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia del indulto:

De acuerdo con lo propuesto por la Sala sentenciadora; con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el ReyD. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en indultar á Pedro Vázquez Castro del recargo de dos años y siete meses á que fué condenado en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacic á diez y ocho de Enero de mil ochocientos noventa y dos.— Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Cos-Gayón.

(G. núm. 20.)

ANUNCIOS OFICIALES

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Segundo edicto

Habiendo sufrido extravío las primeras partes de facturas del empréstito Nacional de 175 millones de pesetas números 27.055, 27.056 y 27.057 por valor de 157'13, 222'27 y 244'26 pesetas respectivamente, expedidas en esta provincia para su canje por títulos y resíduos de dicho empréstito, se pone en conocimiento del público que las mencionadas facturas y recibos unidos á ellas quedan sin efecto ni valor alguno, cuyo tenedor de los respectivos resguardos es D. Camilo Saenz, vecino de esta capital.

Lo que se anuncia por segunda vez para el que se crea con derecho á reclamar, lo verifique dentro del término de veinte dias á contar desde la publicacion de este segundo edicto en el *Boletin oficial* de la provincia y del tercero en la *Gaceta de Madrid*, advirtiendo que pasado dicho término sin reclamacion de parte, esta Administracion expedirá copias de oficio certificadas en consonancia con lo dispuesto en la Real orden de 11 de Marzo de 1884, quedando nulas las anteriores.

Orense 20 de Febrero de 1892.—El Administrador de Contribuciones, Urbano Gonzalez Rivera.

AYUNTAMIENTOS

CEA

Hallándose vacante la plaza de Médico municipal de este Distrito, por virtud de terminacion del contrato con el que venia desempeñandola y en cumplimiento de lo acordado por esta corporacion en sesion de 7 del actual, se anuncia para que dentro del término de 30 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial*, presenten sus solicitudes los aspirantes á dicha plaza, la cual, dotada con el haber anual de 2.200 pesetas, habra de provistarse con arreglo á las disposiciones sanitarias vigentes.

Céa Febrero 15 de 1892.—El Alcalde, Andrés Fernandez.

LEIRO

Por término de 30 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, se publica la vacante del Médico Titular de pobres de este distrito, dotada con el sueldo anual de 1.250 pesetas, á fin de que los Facultativos de Medicina y Cirujía, á quienes interese, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del citado término sus oportunas solicitudes en el papel competente acompañadas de las copias de sus Títulos profesionales, para proveerla en su dia en el que reuna las circunstancias fijadas en el pliego de condiciones que queda expuesto en aquella.

Leiro Febrero 12 de 1892.—Manuel Feijóo.

CENLLE

Esta Corporacion que tengo la honra de presidir, en sesion del dia 7 del mes que corre, ha acordado, entre otros particulares, la organizacion y creacion de una féria mensual en la capital de este término, los dias 5 de cada uno de los meses del año, en el sitio denominado «Campo de la Tenencia» y sus alrededores. Cuya féria dará principio el dia 5 de Marzo próximo. Se invita y advierte á todos los tenderos, taberneros, comerciantes, tratantes y propietarios que deseen hacer transacciones, ventas y compras de cualquiera clase de ganados, géneros, comestibles, granos y todo lo que pueda utilizarse y sea susceptible de comprar y vender, concurran en dichos dias á la mentada féria, que será libre de todo impuesto y gravámen, al contrario, se le ofrecen las mayores comodidades en los asientos y colocacion de las mercancias, sin retribucion ni gasto de ningun género.

Cenlle 8 de Febrero de 1892.—El Alcalde, José María Godoy.

TRIBUNALES

AUDIENCIA

Don Manuel Morais, Secretario habilitado de la Audiencia de lo criminal de Orense.

Certifico: Que en la causa de que se hará mencion obra la requisitoria que se copia.

«La Audiencia de lo criminal de Orense.—Por la presente requisitoria, llama y busca á Manuel Villarino Rodriguez, de 29 años, casado, tabernero, natural de Cadones, vecino de Bande, pelo, cejas y ojos castaños, gasta bigote, cara ancha, color pálido, viste chaqueta, chaleco y pantalon negro á cuadros, sombrero color castaño y calza botinas, para que dentro del término de quince dias contados desde la insercion de ésta en el *Boletin oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca ante esta Audiencia para la práctica de las diligencias que ocurran en causa que se le sigue por el delito de juegos prohibidos, bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde, y le parará el perjuicio que hubiese lugar en derecho.

Al propio tiempo se ruega á todas las autoridades civiles y militares, la captura del mencionado sugeto, el que caso de ser habido, se ponga en la cárcel de esta poblacion, á disposicion de esta audiencia.»

Y para remitir al señor Gobernador civil de esta provincia, para su insercion en el *Boletin oficial*, expido el presente.

Orense 10 de Febrero de 1892.—Manuel Morais.

PRIMERA INSTANCIA

Don Adolfo Serantes Feijóo, Juez de instruccion en la villa y partido de Redondela.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Benito Mouriño Portela, de unos 37 á 40 años de edad, hijo legítimo de José Benito y María Rosa, casado con una tal María, natural y vecino de la parroquia de Nespereira, provincia de Pontevedra en este partido, labrador, que tiene tres hijos, de estatura regular, ignorándose el peso que tenga, lo mismo que la dimension de las manos y pies: color de las pupilas negro, ojos castaños, pelo castaño, boca y nariz regular, color del rostro bueno, barba poblada castaña, ignorándose si tiene alguna cicatriz: vestía traje de paño oscuro, usaba sombrero hongo negro, y calzaba zuecos; para que dentro del término de diez dias á contar desde la insercion de la presente en los *Boletines oficiales* de Galicia y *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado á fin de ser indagado y de responder á los cargos que le resultan en sumario que se le instruye sobre desacato, bajo apercibimiento de que si no compareciese se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á las autoridades civiles y militares é individuos de policía judicial se sirvan proceder á la busca y captura de dicho José Benito Mouriño Portela, poniéndolo caso de ser habido á disposicion de este Juzgado con las seguridades debidas.

Dado en Redondela á 13 de Febrero de 1892.—Adolfo Serantes.—De orden de su señoría, Paulino Otero García.

Don Antonio Fente Fernandez, Juez de instruccion de Verin.

Hago público: que en este Juzgado y por la Escribanía del que autoriza, pende ejecucion pago de costas contra Sebastiana Salgado y Salgado, vecino de Laza, por virtud de demanda de pabreza propuesta por aquella, para litigar con su convecino D. Ramon Becerra Romero y otros; en la cual y para hacer efectiva la cantidad de 130 pesetas 50 céntimos, importe de las costas devengadas en la superioridad, se procedió al embargo de sus bienes y en su consecuencia al anuncio de la subasta de la finca siguiente:

Un soto de 20 pies de castaños al nombramiento de Bala grande, sito en términos de Laza, de 13 áreas de mensura; linda Norte Francisco Villalobos, Sur Juan Villalobos, Oeste plácido Feijóo y este Francisco Rua, tasado en 200 pesetas.

Como quiera que en la primera subasta no se presentó licitador alguno, se anuncia la segunda con la rebaja del 25 por 100 del precio de tasacion, importante 150 pesetas.

Las personas que deseen hacer postura á la anterior finca concurrirán á la sala de Audiencia de este Juzgado, sita en la plaza de la Merced el dia 4 del próximo mes de Marzo á las diez de su mañana, que se rematará á favor del mas ventajoso postor; haciéndose constar que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la retasa: que no se ha suplido la falta de títulos de propiedad y que para ser admitidos como postores, deberán consignar previamente el 10 por 100 del precio de la subasta.

Verin 12 de Febrero de 1892.—Antonio Fente Fernandez.—De orden de su señoría, Próspero Perez.

MUNICIPALES

CALVOS DE RANDIN

Las listas de cabezas de familia y capacidades para Jurados rectificadas quedan expuestas al público por término de quince dias, á fin de que puedan ser examinadas y aducir las reclamaciones de inclusion y exclusion que consideren procedentes, pasado que sea no serán admitidas.

Calvos á 7 de Febrero de 1892.—El Juez, Juan C. Tejada.

MILITARES

Don José Ximenez de Sandoval, Teniente Coronel, primer Jefe del primer Batallon del Regimiento Infantería del Infante, núm. 5.

Hallándome instruyendo expediente gubernativo contra el capitan del tercer Batallon del Regimiento Infantería de Gerona núm. 22, Don Trinidad Cánovas Simon, he dispuesto en providencia de este dia recibir declaracion á Manuel Diéguez Freire, soldado del Regimiento de Isabel 2.ª en la actualidad con licencia ilimitada, avecindado en el pueblo de Escuderos, partido de Celanova, cuyo domicilio se ignora, y para que pueda tener efecto lo acordado se le cita por medio del presente, á fin de que en el término de diez dias que se contarán desde la publicacion de este edicto manifieste su actual residencia para evacuar la diligencia que se interesa.

Y para que llegue á noticia del referido soldado Manuel Diéguez, insértese en el *Boletin oficial* de esa provincia.

Huesca 13 de Febrero de 1892.—El Juez Instructor, X. de Sandoval.—Ante mí: el Secretario, Abelardo García.

Imprenta LA POPULAR